

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Melgar Tolima, agosto seis de dos mil veinte.

Se ha recibido el presente expediente procedente de la Sala Plena del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE, para que este Despacho se pronuncie sobre el impedimento que ha manifestado el señor JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA de esta Ciudad para seguir conociendo del mismo, a efectos de tomar una de dos alternativas, aceptar su causal como válida y consecuentemente asumir su conocimiento o declararnos incompetentes y que sea nuestro Superior quien decida el conflicto que surja, tal como lo dispone el inciso 1 del artículo 139 del C.G.P.

Antecedentes.

El Señor JUEZ PROMISCOUO de FAMILIA de este Municipio, en su auto de fecha 25 de febrero de 2020, se declaró impedido para conocer, tramitar y fallar el presente proceso, aduciendo que denunció disciplinariamente al apoderado del demandado Dr. EDWIN LEONARDO PEÑA NAVARRO, concretándolo así: *"..actualmente es un hecho plenamente cierto, que el Doctor EDWIN LEONARDO PEÑA NAVARRO, apoderado del demandado, fue denunciado disciplinariamente por este servidor judicial, tal como se evidencia a folio 806 del expediente. Por lo anterior, al existir denuncia disciplinaria, se da la causal de impedimento de que trata el artículo 141-8 del Código General del Proceso y así se declarará..."*.

Consideraciones.

Desde ya y al rompe, si bien es cierto la causal que enuncia el funcionario apartado del conocimiento del proceso, señala que es causal de impedimento la denuncia disciplinaria, no siendo preciso o claro, dicho ordenamiento si surge con ocasión o no del trámite del proceso donde se pronuncia, esto por si solo, para esta operadora judicial no es un esgrimente para apartarse del conocimiento del proceso.-

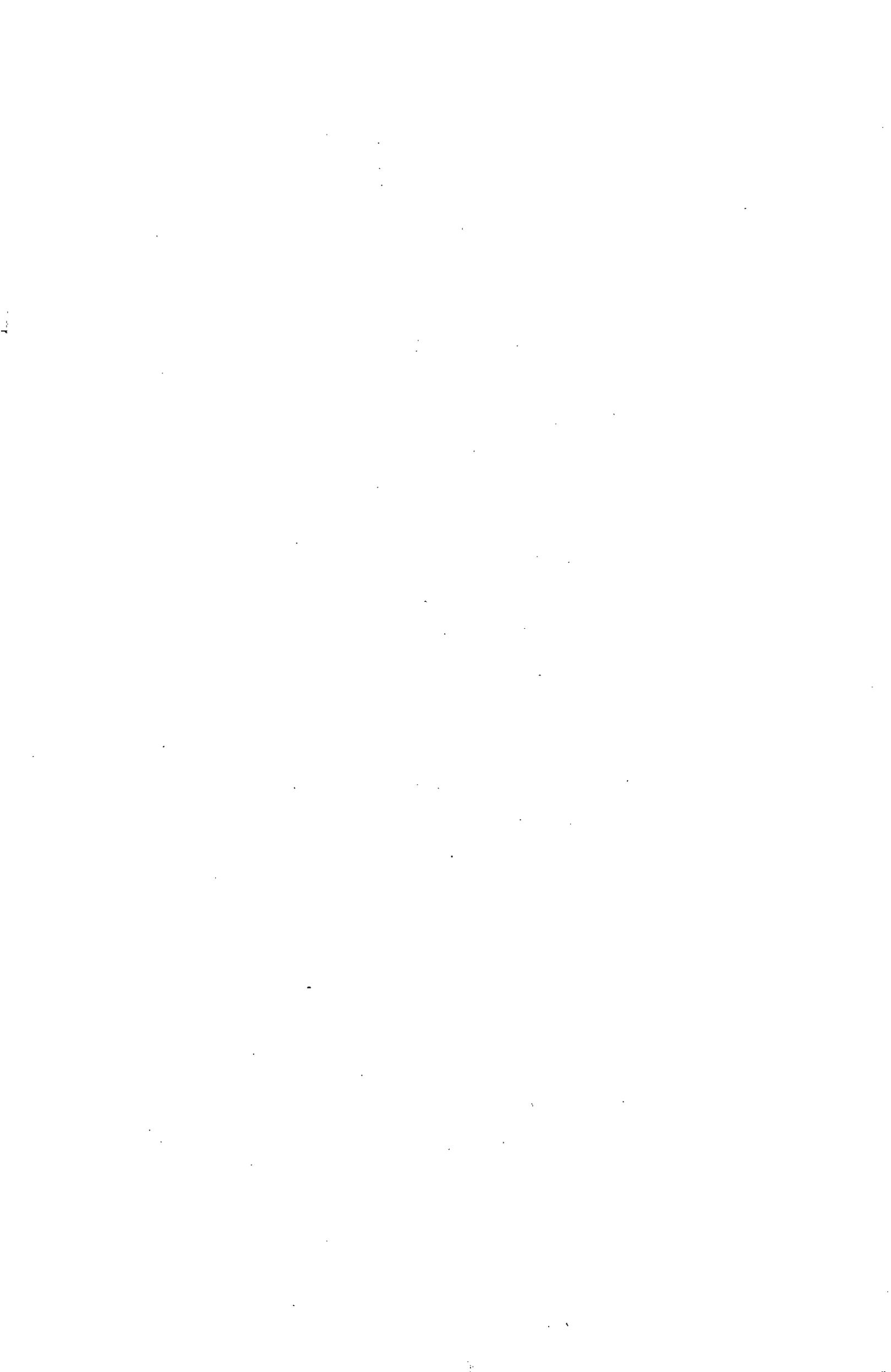
En efecto allí se señala que la causal es por la denuncia que obra a folio 806 del proceso y este expediente carece de dicho folio.

Además, tal como lo ha señalado la amplia jurisprudencia Nacional, el actuar de un juez se debe desarrollar dentro de sus aspectos subjetivos y objetivos y en el presente proceso, el hecho que el señor Juez haya denunciado disciplinariamente a uno de los abogados aquí intervinientes por al parecer este haber cometido una falta disciplinaria en otro proceso, no debe afectar sus aspectos subjetivo y objetivo para tramitar y proferir el fallo que en derecho corresponda.-

La Corte Constitucional en sentencia C-496 DE 2016, señaló:” La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: “[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”. Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”^[34].

Dentro de este contexto, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) **subjetiva**, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión **objetiva**, “esto es, sin contacto anterior con el *thema decidendi*, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”^[35] No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelanta, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue.”.

Así las cosas, este Despacho no considera que el señor JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA de esta Ciudad, al denunciar disciplinariamente a uno de los aquí apoderados, por hechos ajenos a este proceso, lo haga perder su probidad e independencia o rectitud personal, que le impidan ofrecer garantías suficientes para el desarrollo del proceso hasta su final.



Por lo anterior el Juzgado, no admite el impedimento manifestado por el Funcionario que se ha declarado impedido; declarándose por tanto, incompetente para conocer del mismo.

Por tal razón y a las voces del artículo 139 del C.G.P. inciso primero, se dispondrá el envío del expediente a la Sala Plena del Tribunal Superior de Ibagué, para que decida este conflicto.

La remisión se hará por medio magnético una vez se digitalice el proceso.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Fanny Velásquez B

FANNY VELASQUEZ BARON

Juez.-

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO MELGAR-TOLIMA	
SECRETARIA	
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.	
No. <u>33</u>	De hoy <u>10 AGO 2020</u>
SECRETARIO	
HENRY QUIROGA RODRIGUEZ	

